



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas (C), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide en esta oportunidad las excepciones previas, que la demandada MELBA OBANDO RODRIGUEZ interpuso en contra del auto que admitió la demanda dictado el 02 de marzo 2021 en el proceso "2021-00004-00-VERBAL ACCION PUBLICIANA" incoado por ASTRID YAMILETH FERNANDEZ LOPEZ contra MELBA OBANDO RODRIGUEZ.

Los fundamentos en los cuales el recurrente respecto de la excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" lo sintetizó así:

Que el art. 620 que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001, establece que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional.

Que el proceso que nos ocupa es de aquellos que se requiere de agotarse dicho requisito y que la demandante ha creído erróneamente que el agotamiento de sendas diligencias de querellas ante la inspección de policía de este municipio, agotan el requisito previo que requiere el proceso, lo que no es cierto.

Sumó que, las diligencias que se agotaron en las querellas frustradas ante la inspección de policía de Rosas, no cumplen el requisito de procedibilidad, ya que estas se agotaron en un proceso determinado a nivel administrativo.

Indicó que, en conclusión, al no haberse agotado la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad, debe declararse la inepta demanda, reponiendo la providencia mediante la cual se admitió la demanda y en su lugar rechazarla.

Del recurso se dio trámite el pasado 07 de mayo y dentro del término de traslado, la demandante se pronunció sobre el particular oponiéndose a la excepción planteada, señalando que las exigencias de requisitos formales de la mayoría de las demandas hacen referencia a los que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado y la forma de presentarse, condiciones que se encuentra en su totalidad en el demanda que se presentado a este Despacho.

Que, en este caso, el apoderado de la parte demanda quiere desacreditar el alcance de las audiencias y posteriores actas de conciliación y fracaso llevadas a cabo en la Inspección de Policía del Rosas, sin tener en cuenta que los elementos de la Ley 640 de 2.001 se conservan en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía); desde la Ley 640 de 2001 se hace énfasis en la búsqueda de caminos pacíficos a través de

los cuales no se busca únicamente el beneficio de una parte, sino de las involucradas, en este sentido, el Código Nacional de Policía se evidencia un espíritu de conciliación; y tal como se expresa en la citada ley en el artículo 2 numeral 3 donde se busca "*promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.*" Otro elemento en el que concuerdan ambas leyes está evidenciado en la mediación; para el caso de la Ley 640 el mediador es el conciliador, quien participará a lo largo del proceso como garante de transparencia, de equidad y de buscador de caminos conducentes a la solución del conflicto. En el caso de la Ley 1801, el conciliador es el policía o el inspector de policía. Ambas leyes conservan los principios que fundamentan la conciliación y cada uno de sus procedimientos: actas, mecanismos de diálogo y consenso para finalizar el conflicto.

Resaltó que la audiencia citada anteriormente no fue la única que se surtió entre las partes, sino que posteriormente el día **15 de mayo de 2.018** se celebró nuevamente audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía la cual se expidió **Constancia de fracasada**, donde quedo perfectamente claro que la intención de mi poderdante era recuperar la posesión que ejerció su fallecido padre, para lo cual dentro del trámite aportó su registro civil de nacimiento y registro civil de defunción para poder demostrar su legitimación como parte, la cual fue ratificada mediante Escritura Publica N° 204 del 07 de noviembre de 2.018 de la Notaria Única de Rosas donde se le Adjudicó en sucesión los derechos de posesión de su padre ALFONSO FERNANDEZ ORTIZ (QEPD), documento que se allegó dentro del trámite ante la Inspección de Policía el cual tuvo en acceso si así lo deseaban la demanda y su apoderado, situación que queda clara en la Resolución N°016 del 11 de mayo de 2.019. de la Inspección de Policía y en AUTO 776 del 18 de junio de 2.019 de la Alcaldía de Rosas-Cauca, documentos que reposan en el este expediente.

Que, en vista de lo anterior, se puede observar que en dos ocasiones a través de un tercero imparcial se buscó solucionar amigablemente el conflicto entre las partes y que no fue posible, se decidió acudir ante la Justicia a través de esta demanda, por lo tanto, la contraparte no puede pretender que mi presentada quede inmersa en tramites extraprocesales, más aun cuando la norma indica que Si la audiencia resulta fallida, de todas formas se entenderá satisfecho el requisito de procedibilidad que exige la Ley para acudir a la Justicia, incluso si se admitiera la posición de la otra parte, implicaría un daño más grande, ya que se estaría planteando una clara obstrucción al acceso de la justicia a mi presentada.

Concluyo que, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, debido a que la demanda presentada a este Despacho cumple con los requisitos generales y especiales que exige el Artículo 82 y 83 del C.G.P, conforme se expuso anteriormente, razón por la cual, no daría lugar la reposición del auto del 02 de marzo de 2.021.

Para resolver el recurso, **se considera:**

Mediante el recurso impetrado por la demandada MELBA OBANDO RODRIGUEZ se pretende que se revoque lo resuelto en el auto dictado el 02 de marzo de 2021, en el que se admitió la demanda.

En los términos del art. 621 del C. General del proceso, SE DISPONE QUE: *«Conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles «Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados»*

La excepción Previa en el derecho procesal es la figura jurídica que el legislador previó como mecanismo de defensa del demandado de oponerse frente a requisitos, formalidades o yerros en la demanda por parte del actor, situaciones varias (Art 100 CGP) que obstaculizan el debido y correcto desarrollo del proceso. En síntesis, las excepciones previas son una medida de saneamiento del proceso en la cual el demandado como uno de los mecanismos de defensa, da a conocer al despacho la situación particular que a su juicio emerge irregular, el despacho da traslado de ello al demandante, éste si a bien lo considera corrige el yerro o en todo caso se pronuncie. El juez revisa, analiza su viabilidad y finalmente decide si hay lugar a declararla próspera, en ese sentido inadmitir la demanda y dejar a cargo de la parte demandante, subsanar la cuestión o por el contrario la declara no probada y se continúan con las actuaciones en el proceso en la forma en que vienen dándose.

De tal forma que la finalidad de las excepciones previas prevalentemente es encauzar las actuaciones corrigiendo las falencias en el proceso, pues se pretende que el mismo se adelante con el rito procesal previsto para todos y cada uno de los procesos, pudiendo darse situaciones en que puedan dar lugar al rechazo de la demanda, según lo que se halle probado. La excepción invocada por el apoderado de la demandada se encuentra consagrada en el numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso, "Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso de estudio es fácil determinar que el asunto con cernie a derechos conciliables, por lo que era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria.

Ahora en desarrollo de resolver el problema jurídico planteado y en aras de establecer si realmente se convocó a la demandada en cumplimiento de procedibilidad, tenemos que la parte demandante allegó copia del acta de conciliación No. 011123 del 15 de mayo de 2018 en donde la señora ASTRID YAMILET FERNANDEZ LOPEZ convocó a la señora MELBA OBANDO RODRIGUEZ a efectos de «LLEGAR A UN ACUERDO POR LA PRESUNTA PERTURBACIÓN POR OCUPAR ILEGALMENTE EL DISFRUTE DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE» CELEBRADA ANTE LA Inspección de Policía y Tránsito de esta municipalidad, la que se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

Tenemos entonces que, en la audiencia celebrada en la Inspección de Policía y Tránsito de Rosas, Cauca, comparecieron tanto la convocante como la convocada con sus apoderados judiciales, el objeto de la misma fue la entrega del bien inmueble materia de proceso por parte de la señora MELBA OBANDO RODRIGUEZ, audiencia en la que no hubo acuerdo por no existir ánimo conciliatorio, por el conciliador la declaró fracasada, dejando a las partes en libertad de acudir a la vía judicial para hacer valer sus derechos.

Con base en lo anterior, tenemos que la parte demandante si cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley para acudir a la jurisdicción ordinaria, sin que sea de recibo la manifestación de la parte demandante que por el hecho que la audiencia se realizó en un proceso administrativo, dicha audiencia debía de excluirse, pues cumplió su cometido.

Son entonces los anteriores presupuestos base para mantener la decisión que es objeto de la inconformidad, advirtiendo a las partes el deber que les asiste en dar cumplimiento a lo dispuesto por el núm. 14 el art. 78 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto proferido el 02 de marzo de 2021, por los motivos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes el deber que les asiste en dar cumplimiento a lo dispuesto por el núm. 14 el art. 78 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

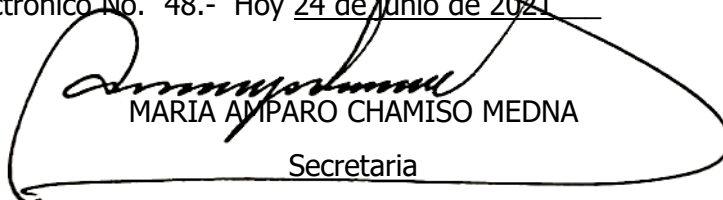
El Juez,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 48.- Hoy 24 de junio de 2021



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA

Secretaria